**Gobierno de Puerto Rico**

**Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**

**REGLAMENTO DE CETRERIA**

# CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

1.01. Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de Cetrería”.

1.02. Base Legal

Este Reglamento se aprueba al amparo de las facultades conferidas al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) en virtud de la Ley Núm. 23 del 20 de Junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”; la Ley 89-2012, conocida como “Nueva Ley de Cetrería de Puerto Rico”, Ley 38-2017 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” y la reglamentación vigente del U.S. Fish and Wildlife Service (USFWS), relacionado al Código Federal de Reglamentación Número 50 parte 21 (50 CFR 21) incisos 21.29 (*Falconry Standards and Falconry Permitting*), 21.30 (*Raptor propagation permits*) y 21.31 (*Rehabilitation permits*).

1.03. Propósito:

El presente Reglamento tiene como propósito reglamentar la práctica de la Cetrería como método de caza en Puerto Rico; definir las facultades, poderes y deberes del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales conforme a sus disposiciones; establecer la expedición, renovación, revocación y la denegatoria de Licencias de Cetrería y fijar penalidades por violaciones a las disposiciones del mismo.

1.04. Aplicabilidad:

Este Reglamento aplicará a toda persona natural o jurídica en todo lo concerniente a la práctica de la Cetrería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.05. Disposiciones Especiales:

1. Cuando dos o más disposiciones de este Reglamento sean aplicables a la misma situación de hechos y sean incompatibles entre sí, se aplicará la más restrictiva.
2. De surgir disposiciones incompatibles entre este Reglamento y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias administradas por alguna agencia gubernamental Estatal o Federal con jurisdicción, se aplicarán las disposiciones más restrictivas.
3. Nada de lo dispuesto en este Reglamento deberá interpretarse como que exime a persona alguna de cumplir con otras leyes y reglamentos Estatales y Federales aplicables.
4. Aspectos de la práctica de la cetrería, no incluidos en este reglamento se regirán por lo establecido en el 50 CFR 21.29 *Falconry Standards and Falconry Permitting*, 21.30 *Raptor propagation permits* y 21.31 *Rehabilitation permits*.

1.06. Definiciones:

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significarán:

1. Animal de caza: Aquellos animales considerados con valor deportivo para los cuales el Secretario pueda establecer una temporada de caza.
2. Animal doméstico: animal que ha sido acostumbrado secularmente a la convivencia con los humanos ya sea para trabajo, alimento o mascota.
3. Aprendiz: Persona autorizada a ingresar en el proceso de aprendizaje de Cetrería bajo la tutela de un Cetrero General o Cetrero Maestro con licencia de cetrería vigente.
4. Área de descanso: Área abierta al sol, al viento o a la lluvia, pero protegida de depredadores humanos y animales, donde se coloca al ave rapaz cuando las condiciones climáticas no hagan peligrar su salud y supervivencia. Tiene que proveer oportunidad al ave de bañarse o beber agua, estirar sus alas sin tocar las estructuras laterales y tomar sol o refrescarse bajo sombra.
5. Aspirante: Persona que inicia los procedimientos establecidos en este Reglamento para convertirse en aprendiz.
6. Ave de Reemplazo: Ave Rapaz cuya captura autoriza el Secretario para reponer otra autorizada anteriormente en caso de pérdida o muerte de la misma.
7. Ave Rapaz: Individuo o partes de cualquier especie de ave perteneciente a las órdenes Falconiformes o Strigiformes.

1. Ave Rapaz Silvestre: Aquella capturada de la vida silvestre. Será considerada como tal sin importar el tiempo en cautiverio.
2. Balanza: Dispositivo de pesaje de dimensiones, forma y precisión, apropiadas para la especie, que se utiliza para determinar el peso de las aves rapaces o su alimento.
3. Bebedero o baño: Contenedor de agua de tamaño y profundidad adecuados para que las aves rapaces autorizadas al cetrero, puedan beber y bañarse.
4. Botón: Nudo o aditamento en uno de los extremos de la lonja o pihuela, evitando que se salgan del tornillo o muñequera.
5. Caperuza: Cubierta o capuchón de cuero que cubre la cabeza del ave y le priva de la visión
6. Cascabel: Instrumentó musical, extraordinariamente liviano que con su sonido ayuda a localizar al ave en vuelo, conocer sus debatidas y movimientos en la percha o posadero. Además, identifica al ave rapaz como una que ha sido entrenada para cetrería y que pertenece a algún cetrero.
7. Cera: Zona descubierta que presentan las aves rapaces en la base del pico.
8. Cetrería: Deporte de perseguir y capturar presas utilizando un ave rapaz adiestrada.
9. Cetrero: Persona autorizada por el Secretario a practicar la Cetrería; una persona que posee una licencia vigente de cetrero.
10. Coto de Caza: Finca que se utiliza principalmente para fines de caza deportiva en la cual su dueño, encargado o administrador mediante la introducción de animales de caza producidos en cautiverio o produciendo éstos por métodos o prácticas seminaturales, incluso el mejoramiento de la habitación natural, ofrece al cazador mediante paga, dichos recursos de caza.
11. Crianza campestre (*Hacking*): Es la liberación temporera de un ave rapaz al estado silvestre, mayormente durante el período de maduración como ave juvenil, para que adquiera experiencia en la caza y se desarrolle físicamente por sí misma. Puede incluir diferentes niveles de asistencia por parte del cetrero para colaborar con la manutención del ave. Esta técnica también se puede emplear para ayudar a la reincorporación de aves al hábitat natural.
12. Cuerpo de Vigilantes: Creado bajo la Ley 1 de 29 de julio de 1977, según enmendada, conocida como “La Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del DRNA”, cuya responsabilidad es velar por la protección de nuestros recursos naturales así como vigilar u observar la ejecución de sus leyes y reglamentos.
13. Debatirse: Cuando el ave trata de volar mientras está sujeta, ya sea de la percha o del guante del cetrero.
14. Departamento: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).
15. Especies Vulnerables o en Peligro de Extinción: Aquellas especies de vida silvestre cuyo números poblacionales son tales que a juicio del Secretario requieren especial atención para asegurar su perpetuación en el tiempo y espacio físico donde existen y que se designen por éste mediante el Reglamento 6766, *Reglamento para regir las especies vulnerables y en peligro de extinción en ELA de PR*.
16. Especies Exóticas: Aquellas especies que de acuerdo con el criterio del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, no son parte de la Flora o Fauna nativa o migratoria de Puerto Rico.
17. Estado Libre Asociado de Puerto Rico: Se refiere al territorio no incorporado de Puerto Rico, incluyendo todas las áreas bajo su jurisdicción.
18. Examen de Cetrero: Examen que deberá aprobar el Aspirante como uno de los requisitos para la obtención de la licencia de Cetrero.
19. Fauna Silvestre: Cualquier especie animal residente cuya propagación o supervivencia natural no dependa del celo, cuidado o cultivo del hombre y se encuentre en estado silvestre, ya sea nativa o adaptada en Puerto Rico o cualquier especie migratoria que visite Puerto Rico en cualquier época del año, así como también las especies exóticas; disponiéndose que estarán comprendidas en esta definición las aves, los reptiles, los mamíferos acuáticos o terrestres, los anfibios y todos los invertebrados e incluye cualquier parte o producto, nido, huevo, cría, o su cuerpo muerto o parte de éste; incluye las Especies Vulnerables o En Peligro de Extinción.
20. Formulario 3-186A: Informe de Adquisición y Disposición de Aves Migratorias del Servicio de Pesca y Vida Silvestre Federal. Mediante este formulario el Cetrero informará cada transferencia, adquisición, liberación, pérdida o re-marque del ave migratoria que posean bajo su permiso. El mismo será radicado dentro de un término de días especificado en este Reglamento luego del evento o actividad, al Departamento u mediante el Registro Electrónico en [*http://permits.fws.gov/186A*](http://permits.fws.gov/186A).
21. Hábitat Natural: Terrenos cuyas condiciones ecológicas permiten la existencia y reproducción de poblaciones de vida silvestre. Excluye los terrenos urbanizados e incluye, pero no se limita, a bosques, humedales y praderas herbáceas entre otros.
22. Hábitat Natural Crítico: Terrenos específicos dentro del área geográfica donde se encuentra o puede ser reintroducida una especie designada o como vulnerable o en peligro de extinción con características físicas y biológicas, esenciales para la conservación de la especie que necesiten protección o manejo especial.
23. Hábitat Natural Crítico Esencial de Especies Vulnerables o en Peligro de Extinción: Todo hábitat necesario para la supervivencia de especies vulnerables o en peligro de extinción cuyas características se dan únicamente en un área particular de Puerto Rico.
24. Halconera: Instalaciones cerradas y seguras, con cobertura de techo total o parcial, donde una o más aves rapaces son mantenidas protegidas de las inclemencias del tiempo, depredadores y animales domésticos.
25. Híbrido: Se refiere a un ave rapaz que resulta del cruce de individuos pertenecientes a especies diferentes de rapaces o también con otros híbridos fértiles.
26. Licencia de Cetrería: Autorización escrita otorgada por el Secretario para practicar la Cetrería según dispuesto en la Nueva Ley de Cetrería y este Reglamento.
27. Lonja: Correa de cuero o material sintético, del largo y resistencia apropiados según la especie de ave rapaz, que se ata al tornillo giratorio y se utiliza para sujetar el ave al posadero o guante.
28. Migratorio: Toda ave que esté cubierta por las disposiciones del Tratado de Aves Migratorias del 16 de agosto de 1916, Migratory Bird Treaty Act, y aquellas que emigran a Puerto Rico de países que no sean signatarios de este Tratado ya sean especies residentes o migratorias, o cualquier mutación o híbrido de esas especies incluyendo cualquier parte del ave, el nido, o huevos de estas aves o cualquier producto, ya sea manufacturado o no, que consista o contenga cualquier parte del ave, nido o huevo.
29. Muda: Periodo en que se produce la caída y cambio de pluma de un ave.
30. Muñequera: Pieza o banda de cuero o material sintético adecuado provista con amplio ojal que se fija a cada uno de los tarsos del ave rapaz. El ojal debe ser de material resistente (generalmente metal), por el cual se pasa una pihuela con botón. Ver botón.
31. Nidada: conjunto de los huevos puestos en el nido o conjunto de los polluelos de una misma puesta mientras están en el nido.
32. Niego: Polluelo de Ave rapaz en plumón o antes de que mude a su plumaje juvenil y aún no ha abandonado el nido, que es capturada para propósitos de Cetrería.
33. Pasajero: Ave rapaz silvestre capturado para propósitos de cetrería antes de efectuar su primera muda y después de haberse emancipado de sus padres, todavía no tiene 12 meses de edad.
34. Percha o Posadero: estructura de forma y dimensiones apropiadas a la especie que es provista al ave rapaz para que pueda posarse.
35. Persona: Toda persona natural o jurídica, incluyendo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades.
36. Pihuela: Correa de cuero o material sintético flexible que se ata a los tarsos del ave rapaz, que sirven para su porte, manejo y sujetarla al guante o el posadero. Deben ser de grosor, ancho y largo adecuados a la especie de ave rapaz.
37. Pihuela de Aylmeri: Tipo de pihuela que se compone de dos partes: la muñequera y pihuela con botón. Permite que el ave pueda ser volada con o sin pihuela y evita que la misma se enrede en la vegetación o sea atacada por otra ave rapaz que ha confundido la pihuela como alguna presa que pueda piratear (ej. culebra). Ver muñequera.
38. Polluelo: cría de ave
39. Posadero: ver Percha
40. Presa de Escape: Animal vivo (ave o mamífero) que se suelta durante las últimas etapas del adiestramiento del ave rapaz para estimular sus instintos de caza o para atraer el ave rapaz a la muñeca cuando ésta persigue a una presa no deseada.
41. Puesta: Conjunto de huevos depositados en un nido por algún ave.
42. Refugio de Vida Silvestre: Área designada por el Secretario donde la caza deportiva no está permitida y donde se determinan otros usos compatibles mediante reglamentación. (Se exceptúan las áreas conocidas como Refugio de Aves de Boquerón y Refugio de Humacao).
43. Registro electrónico: Mecanismo para someter electrónicamente el Formulario 3-186A en [*http://permits.fws.gov/186A*](http://permits.fws.gov/186A)para informar cada transferencia, adquisición, liberación, pérdida o re-marque del ave migratoria que posean bajo su Licencia de Cetrero.
44. Secretario: Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
45. Señuelo: Aparejo usualmente hecho de cuero simulando una presa, provisto con una correa, que al girarlo sirve para llamar al ave rapaz. Se le ata un trozo de carne y plumas o piel de una presa para que llame más la atención del ave.
46. Temporada de Caza: Periodo de tiempo señalado por el Secretario durante el cual se permitirá efectuar la caza de las especies de fauna silvestre que éste designe como animales de caza.
47. Tornillo giratorio: Doble anillo metálico giratorio con el que se unen las pihuelas a la lonja, evitando que éstas se tuerzan y se enreden. Permite que el ave rapaz pueda girar en el posadero evitando que se enrede y se ponga en peligro.
48. Troquelado (improntado): Ave rapaz criada por humanos desde un momento muy cercano a la eclosión, proveniente del cautiverio o del estado silvestre, que reconoce a los humanos y no a los de su especie como su semejante.
49. Zahareño: Ave rapaz que pasa de su primer año de vida vive por sí misma en el estado silvestre y ha mudado su plumaje de juvenil a adulto.

1.07. Interpretación de Frases:

Las siguientes frases o palabras serán interpretadas de la siguiente forma:

1. Las palabras de cualquier género incluyen tanto el masculino como el femenino.
2. Las palabras en singular incluyen el plural y las palabras en plural incluyen el singular.

**CAPITULO 2. LICENCIAS DE CETRERÍA**

2.01. Requisitos para la Licencia de Cetrería

1. Toda persona que desee practicar la Cetrería en Puerto Rico deberá obtener una Licencia de Cetrería expedida por el Secretario.
2. Todo solicitante debe haber cumplido 14 años de edad o más al momento de radicar la solicitud.
3. Deberá aprobar el Examen de Cetrería administrado por el Departamento con una puntuación mínima de ochenta por ciento (80%) del total.
4. Deberá tomar y aprobar previamente un Curso de Educación a Cazadores, según se requiere en el Artículo 13(a) de la Nueva Ley de Vida Silvestre, según enmendada, Ley Núm. 241-1999, para la obtención de una Licencia de Caza.
5. Conforme a las condiciones especificadas en la sección 3.08B de este Reglamento, las instalaciones y equipo para cetrería deberán ser inspeccionados y certificados.
6. Queda a juicio y discreción del Secretario denegar, expedir o revocar, Licencias de Cetrería a violadores de la *“Nueva Ley de Cetrería de Puerto Rico”*, sus reglamentos u otras reglamentaciones federales relacionadas a la cetrería.

2.02. Categorías de Licencias de Cetreros

* 1. Aprendiz (*Apprentice Falconer*):
     1. Haber cumplido catorce (14) años de edad o más.
     2. El aprendiz deberá ser supervisado durante los dos (2) primeros años por un tutor cetrero de categoría general o maestro. El cetrero general debe tener al menos dos (2) años de experiencia bajo esta categoría.
     3. Las instalaciones y equipo deben ser inspeccionadas y certificadas por el Departamento antes de que se le otorgue la licencia o la autorización para poseer un ave rapaz.
     4. Solo podrá poseer un (1) ave rapaz silvestre o producida en cautiverio de las siguientes especies: Falcón común (*Falco sparverius)* o Guaraguao Colirrojo (*Buteo jamaicensis*). Puede capturar un (1) ave rapaz silvestre menor de 1 año de edad, excepto niegos, de una de éstas dos especies. No necesita capturar el ave rapaz silvestre, ésta podrá ser transferida al Aprendiz por otro cetrero.
     5. No podrá poseer aves rapaces capturadas del estado silvestre en etapa de niego, ni aquellas que estén troqueladas en humanos, ni aquella listada federal y estatalmente como especies vulnerables o en peligro de extinción.
     6. Su tutor deberá proveer la supervisión necesaria para que el aprendiz provea al ave a su cargo la alimentación apropiada para la especie y ayudarle a que desarrolle las destrezas para el control de peso sin que vaya en detrimento de la salud del ave rapaz.
     7. En caso de pérdida o muerte del ave rapaz bajo su tutela, sólo podrá obtener un (1) ave rapaz como reemplazo dentro de un periodo de doce (12) meses.
  2. Cetrero General (General Falconer):
     1. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad.
     2. Experiencia en la práctica de la cetrería de al menos, dos (2) años como aprendiz bajo la dirección de un cetrero general o cetrero maestro. El período de dos (2) años de experiencia no podrá ser sustituido o acortado por haber estado en escuelas o cursos de cetrería.
     3. Podrá poseer un máximo de dos (2) aves rapaces de cualquier especie listada en el Apéndice 1 y según lo estipulado en el Capítulo 4 de este Reglamento.
     4. No podrá poseer aquellas aves rapaces listadas federal o estatalmente como especies vulnerables o en peligro de extinción.
     5. En caso de pérdida o muerte de un ave rapaz en su posesión, sólo podrá obtener un (1) ave rapaz como reemplazo dentro de un periodo de doce (12) meses.
     6. Podrá emplear la crianza campestre en sus aves rapaces, pero debe obtener una autorización del Departamento antes de implementar esta técnica. Deberá cumplir además con lo dispuesto en la regulación federal 50 CFR 21.29 (f)(2).
     7. Solamente podrá tener bajo su tutela un máximo de dos (2) aprendices simultáneamente.
  3. Cetrero Maestro (Master Falconer):
     1. La persona deberá tener una experiencia en la práctica de la cetrería con su(s) propia(s) ave(s) rapaces de al menos cinco (5) años como cetrero general.
     2. Podrá poseer un máximo de tres (3) aves rapaces de cualquier especie listada en el Apéndice 1 y según lo estipulado en el Capítulo 4 de este reglamento.
     3. No podrá poseer aquellas aves rapaces listadas federal o estatalmente como especies vulnerables o en peligro de extinción.
     4. En caso de pérdida o muerte de un ave rapaz en su posesión, sólo podrá obtener un (1) ave rapaz como reemplazo dentro de un periodo de doce (12) meses.
     5. Podrá emplear la crianza campestre en sus aves rapaces, pero debe obtener una autorización del Departamento antes de implementar esta técnica. Deberá cumplir además con lo dispuesto en la reglamentación federal 50 CFR 21.29 (f)(2).
     6. Puede asistir a un rehabilitador de aves migratorias autorizado sin estar incluido en el permiso de dicho rehabilitador.
     7. Solamente podrá tener bajo su tutela un máximo de tres (3) aprendices simultáneamente.

2.03. Requisitos para la solicitud de Licencias de Cetrería:

1. Cualquier persona de 14 años o más que desee practicar la cetrería deberá radicar una solicitud que para ese fin el Secretario ha aprobado.
2. Toda solicitud para licencia de cetrería se acompañará con los siguientes documentos:
   1. Certificado de Antecedentes Penales Negativo de la Policía de Puerto Rico con no más de noventa (90) días de expedido.
   2. Formulario provisto por el Departamento para declaración jurada que establezca que el solicitante no ha sido multado o convicto en Puerto Rico, los Estados Unidos de América u otras jurisdicciones, por:
      1. delito grave
      2. cualquier otro delito que envuelva actos de violencia o depravación moral;
      3. infracción a la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”;
      4. violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”,
      5. por infringir cualquier disposición de la Ley Núm. 241-1999, o los reglamentos promulgados en virtud de la misma
      6. infringir cualquier reglamentación federal relativa a la vida silvestre.
   3. Certificado médico de no más de seis (6) meses de expedido por un médico debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico, en donde se acredite que el solicitante está capacitado mental y físicamente para practicar la cetrería. Esta certificación se deberá hacer en el formulario que para ese fin apruebe el Secretario.
   4. Formulario provisto por el Departamento para declaración jurada de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el solicitante quienes, bajo pena de perjurio, declaren la solvencia moral del solicitante; que no es propenso a cometer actos de violencia o maltrato a los animales y que está emocionalmente apto para desarrollar actividades de cetrería, por lo que no se oponen a la otorgación de una licencia de cetrero.
   5. Copia del Certificado de Aprobación del Curso a Cazadores ofrecido por el DRNA.
   6. Copia que evidencie la aprobación del Examen de Cetrería con un 80% o más.
   7. Los aspirantes a licencias de cetrero general, deben incluir una carta de recomendación de su cetrero tutor con licencia vigente, indicando que la persona tiene la experiencia necesaria en cuanto al manejo, adiestramiento y caza con aves rapaces por un periodo de al menos cuatro (4) meses por año. En el caso de aspirantes a licencias de Aprendiz, la carta debe provenir del cetrero que será su tutor, donde indique que lo asistirá en el aprendizaje del cuidado, adiestramiento de aves rapaces para cetrería, leyes y reglamentos aplicables.
   8. Dos fotografías 2 x 2 recientes e idénticas del solicitante sin que esté usando gafas, sombreros u otro artículo que obstruya o ensombrezca su rostro.
   9. Certificado de no deuda con el Departamento.
   10. Cheque certificado, recibo de pago expedido por un recaudador del Departamento o giro por la cantidad de cincuenta ($50.00) dólares para la categoría de aprendiz o setenta y cinco dólares ($75.00) para las categorías de cetrero general y maestro.
   11. Certificación de cumplimiento de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME)
   12. Además de cumplir con los requisitos antes mencionados, todo solicitante de catorce (14) a diecisiete (17) años de edad, deberá someter una declaración jurada donde el padre, madre o tutor legal que posea la custodia del menor, lo autorice(n) a practicar la cetrería y donde se hace(n) responsable(s) de sus actividades en dicha práctica, de la salud, higiene, integridad física, cuidado y bienestar en general del ave rapaz y que las instalaciones y equipo a utilizarse cumplan con los requisitos según este reglamento. De lesionarse o resultar herido el ave rapaz, el padre, madre o tutor legal serán responsable(s) por el costo, tratamiento y rehabilitación de la misma. El Departamento proveerá un formulario para estos fines incluidos con la solicitud
   13. Acreditación de licencias de otras jurisdicciones:

# Persona con licencia vigente de un estado o territorio de los Estados Unidos de las categorías de cetrero general o Maestro, con residencia en Puerto Rico de al menos un (1) año que desee practicar la cetrería deberá:

1. Presentar copia de su licencia de cetrería vigente**.**
2. Evidencia de residencia en Puerto Rico.
3. Presentar certificación de haber aprobado un Curso de Educación a Cazadores con contenido similar o igual al administrado por el Departamento.
4. Antes de poseer cualquier ave rapaz para la práctica de la cetrería, las facilidades y equipo para estos fines deben ser inspeccionados y certificados según artículo 18 de este reglamento.

# Cetrero con licencia de cetrería vigente de un país extranjero fuera de los Estados Unidos o sus territorios, con residencia en Puerto Rico de al menos un (1) año, que desee practicar la cetrería en esta jurisdicción, deberá someter:

* + 1. Solicitud de licencia de cetrería.
    2. Copia de permiso o licencia de cetrería de su estado o país de origen.
    3. Evidencia de su residencia en Puerto Rico.
    4. Presentar certificación de haber aprobado un Curso de Educación a Cazadores con contenido similar o igual al administrado por el Departamento.
    5. Evidencia de haber aprobado el examen de cetrero administrado por el Departamento con una puntuación igual o mayor del 80%.
    6. Certificado de antecedentes penales negativos, que tenga no más de noventa (90) días de expedido. De no poder presentarlo, deberá someter declaración jurada de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y que, so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, que no es propenso a cometer actos de violencia y que a su mejor entender este se encuentra emocionalmente apto para realizar las actividades aquí reglamentadas, por lo que no existe objeción a que se le otorgue una licencia de cetrería.
    7. Antes de poseer cualquier ave rapaz para la práctica de la cetrería, las facilidades y equipo para estos fines deben ser inspeccionados y certificados según el Artículo 18 de este Reglamento.
  1. Licencia de Cetrería de No Residente

# Un cetrero con licencia de un estado de los Estados Unidos u otro país, que no sea residente en Puerto Rico, que desee practicar la cetrería en esta jurisdicción, deberá solicitar una Licencia de Cetrería para no residente y cumplir con todos los requisitos de cetrería de Puerto Rico. Deberá completar y someter al Departamento una solicitud a esos efectos y acompañarla de:

* + 1. Copia del permiso o licencia de cetrero vigente del estado o país donde reside.
    2. Certificación de haber aprobado un Curso de Educación a Cazadores con contenido igual o similar al administrado por el Departamento.
    3. Presentar boleto de pasaje de llegada cancelado y pase de abordaje.
    4. Dos fotografías 2 x 2 recientes e idénticas del solicitante sin que esté usando espejuelos, gafas, sombreros u otro artículo que obstruya o ensombrezca su rostro.
    5. Pago de cien dólares ($100.00) por la radicación de su solicitud.
  1. Si el cetrero no es residente de un estado o territorio de Estados Unidos, deberá aprobar el examen de cetrero suministrado por el Departamento con una puntuación igual o mayor del 80%.
  2. Si el cetrero no residente desea traer a Puerto Rico sus aves rapaces, deberá obtener una autorización del Secretario para importar temporeramente dichas aves. Para obtener esta autorización deberá entre otras cosas, proveer información del lugar, facilidades y equipo donde se mantendrán las aves durante su estadía provisional.
  3. No se podrán traer aves rapaces listadas como especies vulnerables o en peligro de extinción; ni aves rapaces que no estén incluidas en el Apéndice 1 de este reglamento.
  4. El cetrero no residente podrá usar un ave rapaz que esté bajo la posesión de un cetrero residente siempre y cuando dicho cetrero residente esté presente en todo momento mientras el cetrero no residente practica la cetrería con la mencionada ave rapaz.
  5. La licencia de cetrería para no residentes tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la fecha de llegada a Puerto Rico.
  6. Radicación de solicitudes:
  7. Las solicitudes deberán ser radicadas en la Oficina de Secretaría en la Oficina Central o en cualquiera de las Oficinas Regionales del Departamento. No se considerarán radicadas solicitudes incompletas o que no estén acompañadas de los requisitos y documentos mencionados anteriormente y estas serán devueltas al peticionario.
  8. Una vez presentada la solicitud, el Departamento expedirá o denegará la licencia de cetrería dentro del término de ciento veinte (120) días.

2.06. Examen de Cetrería

1. Todo solicitante para licencia de cetrería de categoría de aprendiz, el cetrero que tenga su licencia vencida por un periodo mayor de seis (6) meses o aquellos especificados en la sección 2.04 B y C, deberán tomar el examen de cetrería administrado por el Departamento.
2. El examen será solicitado mediante un formulario que proveerá el Departamento pagando la cantidad de veinticinco dólares ($25.00).
3. El examen tendrá un total de cien (100) preguntas repartidas en los siguientes temas:
   1. Aspectos básicos sobre el deporte de la cacería y la cetrería.
   2. Biología de la vida silvestre
   3. Biología, identificación y sistemática de las aves rapaces
   4. Aves de caza en Puerto Rico
   5. Identificación y biología de especies vulnerables o en peligro de extinción que pudieran ser presas potenciales de un ave rapaz adiestrada para cetrería.
   6. Equipo de cetrería
   7. Técnicas básicas de cetrería.
   8. Legislación y reglamentación estatal y federal sobre cetrería.
4. Las fechas y lugares de los exámenes se establecerán cada año por el Secretario y serán notificadas a los aspirantes con no menos de treinta (30) días de anticipación.
5. El solicitante deberá aprobar el examen con una puntuación no menor del ochenta por ciento (80%) del total.
6. De no ser aprobado el examen, el aspirante a obtener la licencia de cetrería deberá solicitarlo nuevamente y pagar la cantidad correspondiente.

2.07. Renovación

1. La solicitud para renovación de la licencia de cetrería deberá radicarse en el Departamento con no menos de treinta (30) días laborales previo a la fecha de vencimiento, que será la fecha de cumpleaños del solicitante.
2. Los derechos por concepto de renovación serán de setenta y cinco dólares ($75.00).
3. Si se solicita la renovación con menos de treinta (30) días de la fecha de vencimiento de la licencia de cetrería, se aplicará un cargo adicional de veinticinco dólares ($25.00).
4. Si el cetrero no solicita renovación de su licencia en un término de treinta (30) días luego de su vencimiento y tiene aves rapaces en su posesión:
   1. Las aves rapaces serán transferidas a otro cetrero con licencia vigente, de igual o mayor categoría y que tenga las facilidades adecuadas para su posesión, con previa autorización del Secretario.
   2. Si posee aves rapaces silvestres éstas solamente podrán ser transferidas a otro cetrero autorizado a poseer la especie. No pueden ser vendidas o intercambiadas. Si la especie es una nativa de Puerto Rico el ave podría ser liberada al medio natural permanentemente tras haber obtenido una autorización del Secretario y el ave haya sido capacitada para volver al estado silvestre.
   3. Aves rapaces obtenidas de criadores en cautiverio, podrán ser vendidas a otros cetreros con licencia vigente, la categoría apropiada para poseerla, que no exceda la cantidad máxima de posesión y el ave porte un anillo de un solo uso del USFWS. De no portar el ave dicho anillo, solamente podrá ser transferida.
5. Transcurrido un término mayor de seis (6) meses de vencida la licencia de cetrero, el solicitante deberá cumplir nuevamente con los requisitos que establece la sección 6.04B de este reglamento, exceptuando el Curso a Cazadores. El solicitante deberá presentar evidencia de la categoría de cetrero que tenía al momento del vencimiento de su licencia, si interesa ser reinstalado en esa misma categoría. El Secretario podrá solicitar cualquier requisito adicional que entienda necesario. Antes de poseer cualquier ave rapaz para la práctica de la cetrería, las instalaciones y equipo para estos fines deben ser inspeccionados y certificados según el capítulo 3 de este reglamento.

2.08. Denegatoria o Revocación

1. El Secretario denegará, rehusará renovar o revocará una licencia de cetrería en cualesquiera de los siguientes casos:
2. Cuando el solicitante o cetrero no cumple con algún requisito de la Nueva Ley de Cetrería, de “Falconry Standards and Falconry Permitting Falconry” y de los reglamentos promulgados al amparo de éstos.
3. Cuando la información suministrada en la solicitud de la licencia de cetrería y sus anejos resultaren falsas o insuficientes.
4. Cuando el solicitante o cetrero, en virtud de información confiable, constituya un peligro para la seguridad pública o no esté apto para la actividad de cetrería a juicio del Secretario.
5. Si el solicitante o cetrero hubiere infringido las disposiciones de leyes y reglamentos relativos a la Nueva Ley de Cetrería, “Falconry Standards and Falconry Permitting” y de los reglamentos promulgados al amparo de éstos.

2.09. Condiciones de la Licencia de Cetrería

1. Las licencias de cetrería tendrán una vigencia de cinco (5) años a partir de su expedición y vencerán en la fecha del cumpleaños del solicitante.
2. El cetrero podrá transferir o intercambiar su(s) ave(s) silvestre(s) con otro cetrero una vez autorizado por el Secretario. Dicha transacción no podrá ser mediante compra u otra transacción económica entre las partes.
3. El cetrero podrá adquirir, mediante compra, aves rapaces producidas en cautiverio para las cuales haya sido autorizado por el Secretario según su categoría de cetrero. Estas aves podrán ser cedidas, vendidas o transferidas por acuerdo entre las partes y autorizado por el Secretario a centros de reproducción en cautiverio, proyectos educativos autorizados, zoológicos o a otros cetreros cuya categoría le permita poseer la especie.
4. El cetrero podrá colectar plumas durante el período de muda de las aves en posesión y serán conservadas o intercambiadas con otros cetreros únicamente para reparar plumaje dañado de las aves rapaces.
5. En o antes del 30 de junio de cada año el cetrero deberá informar al Departamento las especies en su posesión, número de anillo, microficha electrónica subcutánea (si aplica), fecha y fuente de adquisición, sexo, edad y el estatus de las aves rapaces.
6. El cetrero utilizará el Formulario 3-186A para informar cada adquisición, captura, marcaje, re-marque, transferencia, liberación permanente, apropiación ilegal, perdida o muerte de un ave rapaz de cetrería bajo su posesión. Podrá someter el Formulario 3-186A en el Departamento o mediante el Registro Electrónico. El término de días y condiciones para someter el informe luego del evento, está determinado más adelante en este Reglamento.
7. El cetrero deberá portar en su persona en todo momento su licencia de cetrería y cualquier otro permiso pertinente mientras desarrolla las actividades de cetrería.
8. El Departamento establecerá un registro de datos compatible con el registro de datos del USFWS el cual deberá contar con lo siguiente:
   1. La dirección física, postal, correo electrónico y teléfono de cada cetrero.
   2. La categoría.
   3. La dirección física donde ubican las aves rapaces.
   4. El número de identificación federal obtenido mediante el sistema electrónico 3-186A.
   5. Información sobre el estatus de su licencia, entiéndase si fue denegada, está vigente o revocada.

CAPITULO 3. FACILIDADES, EQUIPO E INSPECCIONES

3.01. Inspección de facilidades y equipo

Las facilidades y equipo para cetrería serán inspeccionadas y certificadas en cumplimiento con lo establecido en este capítulo y en el título 50 CFR 21.29(d). Se exceptúan de este artículo a cetreros generales o maestros que no posean aves rapaces y que interesen mantener su licencia vigente actuando como tutores a cetreros aprendices. De interesar poseer nuevamente un ave rapaz para la práctica de la cetrería deberán cumplir con esta sección antes de que el permiso para captura, importación o transferencia, sea otorgado por el Secretario.

* 1. Bienestar del ave rapaz

Las aves rapaces para las cuales se haya obtenido un permiso de posesión deben mantenerse en buen estado de salud, velando por su integridad física, cuidado razonable y adecuado. Las instalaciones tanto interiores como exteriores deben ser higiénicas, acorde a las necesidades de cada ave y protegerlas de las inclemencias ambientales, de depredadores, animales domésticos y personas ajenas a la operación de las facilidades.

* 1. Facilidades de alojamiento

Las facilidades de alojamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

* 1. Como mínimo se deberá proveer las siguientes facilidades o una combinación de ambas según se describe a continuación:
     1. Halconera: Facilidades cerradas que permitan fácil acceso al cetrero para atender las aves rapaces. Si más de un ave rapaz son colocadas juntas, estas deberán estar atadas o separadas por divisiones las cuales serán suficientemente espaciosas para permitir a las aves extender sus alas totalmente sin tocar las paredes. Deberá poseer al menos dos ventanas protegidas desde adentro por barras verticales lisas, espaciadas entre sí a una distancia que no permita el paso del ave rapaz. El suelo debe ser de un material que permita su fácil limpieza y buen drenaje. Deben poseer al menos un posadero adecuado para cada ave de dimensiones suficientes para que la cola del ave no toque el suelo.
     2. Facilidades exteriores o área de descanso: Área abierta al sol, al viento o a la lluvia, pero protegida de depredadores, humanos y animales, donde se coloca al ave rapaz cuando las condiciones climáticas lo permitan. Tiene que proveer oportunidad al ave de bañarse y beber agua, estirar sus alas sin tocar las estructuras laterales y tomar sol o refrescarse bajo sombra. Resguardada con malla de alambre u otro material resistente que no permita el paso del ave rapaz si esta llegara a liberarse en su interior y algún dispositivo de techo que proteja al ave de las inclemencias del tiempo y ataque de depredadores. Debe tener dimensiones suficientemente amplias para evitar que el ave roce las paredes con sus alas si se ubica en el centro de la misma. Deben poseer al menos un posadero adecuado de dimensiones suficientes para que la cola del ave no toque el suelo.
  2. Toda facilidad para alojar las aves rapaces, deberá tener dimensiones suficientes para permitir que el ave extienda totalmente sus alas o debatirse sin tocar las paredes si se ubica en el centro de la misma o entrar en contacto con otra ave hospedada en la misma instalación.
  3. Cualquier pared con huecos o ventanas deberán ser cubiertas por barras verticales lisas o malla de alta resistencia con espacios más estrechos que el ancho del ave rapaz de menor tamaño a ser hospedada en su interior.
  4. Las facilidades para especies de tamaño pequeño, tales como Falcón común (*Falco sparverius*)y Esmerejón (*Falco columbarius*), deben ser diseñadas y construidas de materiales y mecanismos que protejan a estas aves de pequeños depredadores como las ratas. Estas especies también pueden ser mantenidas en el interior de la vivienda del cetrero a condición de que se les provea un nivel de protección y seguridad equivalente.
  5. Los niegos pueden mantenerse en un recipiente o recinto adecuado hasta que sean capaces de volar, luego deben alojarse en las facilidades descritas en la sección 3.03A.
  6. En caso de amenaza de eventos meteorológicos peligrosos como tormentas o huracanes, las aves rapaces pueden ser resguardadas en el interior de la vivienda del cetrero siempre y cuando sea más seguro o se les provea un nivel de protección y seguridad equivalente al de las facilidades originales. Entiéndase que este hospedaje no será permanente, luego de pasada la emergencia y de asegurarse que las facilidades originales mantienen los mismos niveles de seguridad y protección requeridos, las aves deben ser devueltas a las mismas.
  7. Las facilidades pueden localizarse en una propiedad no perteneciente al cetrero. El dueño de la propiedad emitirá una autorización escrita aceptando que el cetrero ubique las facilidades en sus instalaciones y hospede sus aves rapaces en la misma, además de autorizar al personal del Departamento a entrar a la propiedad con el propósito de efectuar las inspecciones requeridas. Entendiéndose que tanto el cetrero como el dueño de la propiedad son responsables de la seguridad y buen estado de salud de las aves.
  8. Transportación de aves rapaces

Cuando las aves rapaces se estén transportando fuera de las facilidades permanentes a cualquier otro lugar, ya sea para ser utilizadas para cetrería o cualquier otro propósito, deberán ser protegidas de las altas temperaturas, el viento y disturbios excesivos. El recinto que se utilice para transportarlas deberá ser lo suficientemente grande para el tamaño de la especie y deberá tener una percha apropiada que permita al ave posarse erguida, entendiéndose que el movimiento de las aves es restringido.

3.05. Hospedaje temporero

El uso de un hospedaje temporero fuera de las facilidades permanentes, cuando al ave rapaz no se esté transportando o utilizando para cacería, no excederá los treinta (30) días. Estas facilidades temporeras deben tener una percha apropiada para el ave y deben ofrecer protección de depredadores, animales domésticos, temperaturas extremas, viento y disturbios excesivos.

3.06. Transferencia temporera del ave rapaz por enfermedad, incapacidad o causa justificada

En caso de enfermedad, incapacidad temporera u causa justificada, el cetrero notificará por escrito al Departamento en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, que no puede cuidar su(s) ave(s). El Secretario autorizará el cuido de estas aves por otro cetrero durante un tiempo no mayor de noventa (90) días. De no haber un cetrero disponible, el Secretario autorizará a otra persona afín o familiar del cetrero, sin que esta tenga una licencia de cetrería, a cuidar las aves rapaces en las facilidades del cetrero porun término no mayor de cuarenta y cinco (45) días. Este periodo de cuarenta y cinco (45) días puede extenderse en casos de enfermedad, servicio militar o emergencia familiar. Dicha persona o familiar no podrá efectuar cetrería o adiestrar las aves rapaces bajo su custodia temporal.

1. El cetrero encargado del cuido temporero tendrá en su poder un consentimiento firmado y fechado por el cetrero afectado donde autorice la custodia temporera de las aves, indicando el tiempo por el cual permanecerán bajo su custodia y donde se especifique las instrucciones para el cuido y alimentación de las aves. El consentimiento será acompañado con copia del Formulario 3-186A del cetrero afectado donde se especifique que el ave o las aves le pertenecen.
2. Mientras estén en custodia temporera, las aves permanecerán en el permiso de cetrería del cetrero afectado y no en el del cetrero encargado de su cuido temporero.
3. En caso de necesitar tiempo adicional sobre los noventa (90) días, el cetrero afectado tendrá que solicitar y justificar por escrito al Departamento su petición y quedará a discreción del Secretario autorizar la extensión de tiempo solicitada de acuerdo a cada caso.
4. En caso de que la situación del cetrero afectado no haya variado y se le imposibilita el cuido de sus aves rapaces:
   * 1. Las aves rapaces serán transferidas a otro cetrero con licencia vigente, la categoría y las facilidades adecuadas para su posesión, con previa autorización del Secretario.
     2. Si posee aves rapaces silvestres éstas solamente podrán ser transferidas a otro cetrero autorizado a poseer la especie. No pueden ser vendidas o intercambiadas. Si la especie es una nativa de Puerto Rico el ave podría ser liberada al medio natural permanentemente tras haber obtenido una autorización del Secretario y el ave haya sido capacitada para volver al estado silvestre.
5. Aves rapaces obtenidas de criadores en cautiverio, podrán ser vendidas a otros cetreros, con la categoría apropiada para poseerla, que no exceda la cantidad máxima autorizada y el ave porte un anillo de un solo uso del USFWS. De no portar el ave dicho anillo, solamente podrá ser transferida

3.07. Equipo

El aspirante a cetrero o cetrero deberá poseer un equipo mínimo de cetrería consistente en:

* 1. Pihuelas o el equipo y materiales para confeccionarlas e instalarlas: Al menos un par de pihuelas modelo Aylmeri o similar construidas de un material flexible como piel o cuero de primera calidad u otro material sintético similar adecuados a la especie, talla y peso del ave rapaz, especialmente aquellas pertenecientes a especies pequeñas. Pihuelas tradicionales solamente podrían usarse en aves rapaces que no serán colocadas a volar libremente en el exterior.
  2. Lonjas y tornillos giratorios: Al menos una (1) lonja construida de un material flexible y resistente al agua y al sol y un (1) tornillo giratorio fuerte y de un diseño aceptable según el tamaño y peso del ave. Tornillos de pecheras de perros no deben ser aceptados como adecuados.
  3. Guante: Debe ser de material y grosor apropiados para el tamaño del ave rapaz. Sirve de protección para la mano en la cual se lleva o se maneja al ave.
  4. Caperuza: Debe ser de tamaño, material y diseño adecuados para la especie de ave rapaz a manejar, para evitar daño a los ojos y la cera.
  5. Cascabeles: Debe poseer al menos uno por ave rapaz y se utilizarán en todo momento que sean liberadas para entrenamiento o cacería. Deben ser de tamaño y peso apropiados para la especie de ave rapaz.
  6. Señuelo: Debe poseer al menos un señuelo para el reclamo y recuperación del ave rapaz.
  7. Bebederos o baño: Cada ave rapaz deberá tener acceso a un contenedor adecuado, con un rango de profundidad de dos (2) a seis (6) pulgadas y más ancho que el largo del ave, dispuesto para proveerle agua para beber y bañarse.
  8. Equipo de pesaje: Una balanza graduada, con incrementos no mayor de media (1/2) onza o quince (15) gramos. En el caso que el cetrero, de cualquier categoría escogiese poseer un ave rapaz de pequeño porte tal como Falcón común (*Falco sparverius*)*,* Esmerejón (Falco *columbarius*)u otra de rango de peso parecido (menor de 250g (8.8 onzas) en cualquiera de sus sexos, el equipo de pesaje requerido será uno con incrementos de un (1) gramo (0.03 onzas) o menos.
  9. Posaderos exteriores: Deberán tener posaderos exteriores, al menos uno para cada ave, localizados en lugares adecuados y del tipo adecuado para el ave rapaz que garantice la seguridad de dicha ave.
  10. Registro: El cetrero deberá mantener un registro o bitácora para cada ave rapaz. Anotará diariamente toda la información relacionada al cuido, mantenimiento y entrenamiento del ave (ej. salud, tratamientos, cambios, dieta, peso, entrenamiento y actividades, entre otros). Este Registro deberá estar disponible a ser revisado al momento de la inspección de las facilidades por parte del Departamento.

3.08. Inspecciones

1. El Departamento podrá realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos que administra, de las resoluciones, órdenes y autorizaciones que expida, sin previa orden de registro o allanamiento en los siguientes casos:
   1. En caso de emergencia o que afecten la seguridad o salud pública;
   2. Al amparo de las facultades de licenciamiento, concesión de franquicias, permisos u otras similares;
   3. En casos en que la información es obtenible a simple vista o en sitios públicos por mera observación.
2. Personal autorizado del Departamento efectuará inspecciones de las instalaciones y el equipo, para asegurar el cumplimiento de los estatutos estatales y federales aplicables en las siguientes situaciones:
   1. Para cumplir con los requisitos para la obtención de una licencia de cetrero.
   2. Cuando el cetrero solicita un permiso para capturar, transferir, importar o poseer un ave rapaz para cetrería.
   3. Para corroborar información contenida en los informes anuales del cetrero.
   4. Si se solicita un cambio de categoría de cetrero y tiene aves rapaces en posesión.
   5. Como requisito para la renovación de la licencia de cetrero.
   6. De ser requerida por el Secretario previo a la expedición u otorgación de la renovación de la licencia de cetrero.
3. El Departamento notificará al cetrero su visita a las instalaciones, con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de la inspección.
4. La inspección será realizada en presencia del cetrero, quien deberá firmar una hoja como evidencia de que la inspección fue completada. El resultado de la inspección se notificará por escrito al cetrero en un período no mayor de diez (10) días laborables de haberse realizado.
5. En caso de que la inspección revele una o más irregularidades, el cetrero o aspirante tiene un plazo de treinta (30) días a partir de su notificación para corregir las deficiencias. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Secretario a solicitud del cetrero si las gestiones o tareas necesarias para corregir las irregularidades requirieran de un tiempo mayor, pero este no excederá de quince (15) días adicionales. De no cumplir en el plazo dispuesto, su licencia de cetrero será revocada o denegada. Si el cetrero tiene aves rapaces en su posesión y con previa autorización del Secretario:
   1. Las aves deberán transferirse a otro cetrero de la categoría apropiada.

* 1. Si las aves rapaces son silvestres, podrá requerirse su liberación en el momento del año y en el lugar apropiado según disponga el Departamento.
  2. Si las aves rapaces provienen de un programa de reproducción en cautiverio, éstas serán cedidas, transferidas o vendidas a cetreros con licencia vigente y categoría apropiada, zoológicos, centros de educación o rehabilitación autorizados, pero no pueden ser liberadas.
  3. Si las aves rapaces fueron compradas, éstas pueden ser vendidas a otros cetreros de la categoría apropiada, pero no podrán ser liberadas.
  4. No se realizará cesión, transferencia o venta de estas aves rapaces si se supera la cantidad máxima de aves autorizadas al cetrero, a menos que por situaciones excepcionales medie una autorización temporera otorgada por el Secretario. Lo anterior no aplicará si la transferencia excede la posesión de cinco (5) aves rapaces.
  5. Las aves rapaces podrán ser incautadas y su disposición será determinada por el Departamento.

CAPITULO 4. AVES RAPACES PARA CETRERÍA

4.01. Toda persona que desee capturar, poseer, ceder, transferir, vender o importar un ave rapaz para fines de cetrería, deberá poseer una licencia de cetrero vigente y los permisos correspondientes autorizados por el Secretario. Las facilidades y equipo de cetrería deberán se inspeccionadas y aprobadas como parte de los requisitos para la obtención del permiso. Se prohíbe capturar, importar, transferir o poseer aves rapaces o híbridos de aves rapaces que estén listadas a nivel federal o estatal como vulnerables o en peligro de extinción.

4.02. En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estarán permitidas para utilizarse para la práctica de cetrería, las especies de aves rapaces incluidas en el Apéndice 1 de este reglamento. Se permitirán híbridos que sean producto del cruce entre las especies incluidas en este apéndice.

4.03. Con el propósito de utilizarse para la práctica de la cetrería, estará permitido capturar del estado silvestre en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solamente las especies de aves rapaces seguidas por un asterisco incluidas en el Apéndice 1 de este reglamento.

4.04. Marcaje de las aves rapaces

1. No podrán capturarse aves rapaces silvestres para propósitos de cetrería, sin haber recibido un anillo numerado de un solo uso de parte del Departamento y lo coloque en el tarso del ave inmediatamente después de la captura. Podrá utilizarse además un marcador electrónico (ISO 134.2 KHz) a tenor con la reglamentación federal.
2. Si se adquiere un ave rapaz híbrida o criada en cautiverio, el ave deberá tener un anillo numerado enterizo de un solo uso. Además, será obligatorio instalarle un marcador electrónico (ISO 134.2 KHz) a tenor con la reglamentación federal.
3. El número del anillo deberá proveerse en el Formulario 3-186A al informar la adquisición o captura del ave. Si al ave se le instaló un marcador electrónico, dicha información se incluirá en el informe.
4. Si el anillo debe ser removido o se pierde, el cetrero debe informar el hecho dentro de los cinco (5) días de ocurrido y solicitar al Departamento un reemplazo. Una vez coloque el nuevo anillo, el cetrero someterá el Formulario 3-186A dentro de cinco (5) días.
5. Si el cetrero documenta problemas de salud o lesiones al ave debido al uso de la anilla, el Departamento podrá proveer una excepción a este requerimiento para dicha ave. El cetrero deberá mantener copia de la excepción otorgada y portarla cuando transporte o desarrolle actividades de cetrería con dicha ave. En un periodo de cinco (5) días de emitida la excepción, tendrá que adquirir e implantar al ave un marcador electrónico (ISO 134.2 KHz) como alternativa a la anilla removida.
6. Se prohíbe la alteración, modificación o rotura del marcador o anilla.

4.05. Captura, posesión, uso y trasportación de aves rapaces silvestres

1. Será requisito indispensable, antes de iniciar cualquier procedimiento para la captura de un ave rapaz, poseer la debida autorización del Departamento en la cual, entre otras cosas, indicará la especie, la cantidad y el período autorizado para su captura.
2. La captura de aves rapaces silvestres será autorizada por el Departamento durante los siguientes períodos y condiciones:
   1. Ave rapaz migratoria podrá ser capturada en el período de agosto a diciembre por cetreros autorizados.
   2. Niegos de aves rapaces pueden ser capturados solamente por cetreros generales o maestros en el período de marzo a junio. No podrán capturarse todos los niegos de una nidada, al menos un (1) niego debe permanecer en el nido.
3. Un aprendiz de cetrero no está autorizado a capturar ni poseer niegos de aves rapaces silvestres.
4. No se autoriza la captura de zahareños o adultos de aves rapaces silvestres para propósito de cetrería.
5. Un cetrero no podrá capturar más de dos (2) aves rapaces silvestres dentro de un periodo de doce (12) meses. Si el cetrero transfiere alguna de estas aves capturadas, dicha ave contará dentro de su límite de captura permitido, pero no al que recibe la transferencia. No obstante sí contará a este último para el límite de posesión.
6. Si el cetrero padece algún impedimento físico a largo plazo o permanente que evite que pueda estar presente en el momento de la captura de alguna especie para su uso en cetrería, un cetrero general o maestro podría capturar dicha ave rapaz. El cetrero con impedimento será responsable de completar y radicar el formulario 3-186A para reportar la captura del ave rapaz del estado silvestre y esta ave se le acreditará a la cantidad permitida dentro del periodo de doce (12) meses.
7. Si durante la captura de un ave rapaz la misma resulta herida o lesionada, el cetrero será responsable por el costo, tratamiento y rehabilitación que el ave necesite. El cetrero tendrá dos alternativas:
   1. El cetrero solicitará incluir el ave capturada en su permiso de posesión. Debe registrarlo como una toma en el permiso de cetrería y tendrá que someter el Formulario 3-186A no más tarde de cinco (5) días de haber sido capturada el ave. Llevará el ave inmediatamente a un veterinario o centro de rehabilitación para el cuido y tratamiento. El ave contará como parte de su límite de captura y posesión.
   2. Si no desea conservar el ave, la misma se llevará inmediatamente a un centro veterinario o de rehabilitación. Si ésta no puede ser rehabilitada y liberada, contará dentro de su límite de captura. El cetrero, veterinario o centro de rehabilitación deben reportar esta captura al Departamento dentro de un término no mayor de cinco (5) días.
8. Un ave rapaz en estado silvestre que tenga puesto equipo de cetrería puede ser recapturada en cualquier momento por un cetrero, aún si el mismo no está autorizado a poseer dicha especie. Esta captura no contará contra el límite de posesión o captura.
   1. La recaptura deberá ser notificada al Departamento con el número de anillo de identificación o marcador electrónico, en un término no mayor de tres (3) días a partir del momento de la captura.
   2. El ave recapturada deberá ser devuelta al cetrero que la extravió, si este puede poseerla legalmente.
   3. Quedará a discreción del Departamento la disposición final del ave recapturada si se desconoce el tenedor original o éste no puede tenerla.
9. Si accidentalmente se captura un ave rapaz no autorizada para su uso en cetrería o aquella que su categoría de cetrero no le permita poseer, el ave debe ser liberada inmediatamente en el lugar de captura. Se exceptúan de lo anterior, las aves rapaces heridas o que tengan equipo de cetrería o de investigación en su cuerpo. En estos casos, el ave deberá ser retenida (aunque no esté permitida por su categoría de cetrero) y reportar al Centro de Mando del Cuerpo de Vigilantes del Departamento en las siguientes 24 horas para que su estatus y disposición sea aclarado. El cetrero informará los detalles del hecho ocurrido, lugar, fecha y hora del mismo. Retendrá para sí la información provista junto al nombre y el número de placa del Vigilante a quien se le brindó el informe, como evidencia del cumplimiento
10. Los métodos de captura de aves rapaces silvestres deberán ser adecuados a la especie a capturar, deberán minimizar los riesgos a la integridad física del ave y deberán estar avalados por la literatura sobre el tema. Entre ellos se encuentran: Trampa de Arco (*Bow Nets*), Red Caediza (*Dho Gazza*), Jaula con Lazos (*Bal-Chatri*) y Alfombra de lazos (*Noose Carpet or Pad*).
11. Queda prohibido el uso de trampas para capturar aves rapaces que no requieran ser supervisadas en todo momento por la persona autorizada.
12. Cualquier otra trampa o método interesado en utilizarse, deberá ser aprobado previamente y por escrito por el Secretario.

4.06. Importación de Aves Rapaces

1. Se permitirá la importación de aves rapaces para la práctica de cetrería con previa autorización del Secretario, según se establece en la sección sobre la importación de especímenes de vida silvestre de la Ley Núm. 241, *supra*.
2. Se prohíbe la importación de un ave rapaz con fines de cetrería a menos que se posea una licencia de las categorías general o maestro.
3. Solamente se permitirá la importación de las especies de aves rapaces o sus híbridos incluidos en el Apéndice 1.
4. Toda ave rapaz importada deberá ser producto de cría en cautiverio de un criador autorizado (ver 50 CFR 21.30), deberá estar troquelada (*Imprint*, según el término en inglés) en seres humanos y deberá llegar a Puerto Rico antes de completar el crecimiento de su plumaje juvenil. Además, debe tener la certificación de la Junta de Salud Animal emitida por un veterinario.
5. Toda importación, ya sea proveniente de o fuera del territorio de los Estados Unidos de América, deberá cumplir con los periodos de cuarentena que apliquen y con todas las reglamentaciones federales, estatales, nacionales e internacionales aplicables, incluyendo la Convención sobre el Tratado Internacional de Especies Amenazadas o en Peligro (CITES, por sus siglas en inglés), el Acta para la Conservación de Aves Silvestres y el Acta para el Tratado de Aves Migratorias.
6. Toda ave rapaz no nativa de Puerto Rico o híbrida, ya sea importada o producida en cautiverio, que van a ser utilizadas para propósitos de cetrería deberá cumplir con lo establecido en la sección 4.04B. Además, durante los adiestramientos, la caza o cualquier otra instancia en la cual el ave vuele libremente sin restricción física que limite sus movimientos, ésta deberá portar dos (2) radios transmisores funcionales y activos, de tamaño y peso apropiados para el ave.
7. Como condición para obtener un permiso de importación o posesión de un ave rapaz con propósitos de cetrería el solicitante deberá demostrar que posee o tiene acceso a transmisor y receptor de telemetría para utilizarlo en las condiciones expuestas en el inciso B de esta sección.
8. No se permitirá la importación de aves rapaces zahareñas no troqueladas en humanos con fines de cetrería.

4.07. Otras consideraciones relativas a las aves rapaces de cetrería

1. Toda adquisición, transferencia, re-marque, instalación de un marcador electrónico o muerte de un ave rapaz, deberá ser informada por el cetrero dentro de cinco (5) días utilizando el Formulario 3-186A.
2. Si el cetrero pierde un ave rapaz bajo su posesión, deberá hacer todo lo que esté a su alcance por recuperarla durante los siguientes treinta (30) días. Si luego de este término no recupera el ave, deberá notificar la pérdida dentro de los siguientes tres (3) días utilizando el Formulario 3-186A.
3. En caso de apropiación ilegal o robo de un ave, el cetrero deberá hacer una querella en la Policía de Puerto Rico e informar el incidente al Cuerpo de Vigilantes y a la oficina de Agentes Especiales del USFWS dentro de las veinticuatro (24) horas tan pronto advenga en conocimiento de lo ocurrido. El cetrero deberá someter el Formulario 3-186A dentro de los siguientes tres (3) días.
4. El cetrero llevará consigo en todo momento las licencias, permisos o autorizaciones necesarias cuando esté capturando, transportando o practicando cetrería con aves rapaces.
5. El cetrero deberá mantener copia de todos los reportes sometidos en papel o por vía electrónica que documenten la captura, adquisición, transferencias, pérdidas, muerte, re-marque o colocación de micro transmisores de cada ave rapaz de cetrería por un período de cinco años contados a partir del cese de la posesión del ave.
6. No se permitirá la liberación definitiva o final al hábitat natural, de espécimen alguno de ave rapaz importado con fines de cetrería.
7. Cualquier ave rapaz importada para propósitos de cetrería*,* cuyo poseedor se encuentre imposibilitado de mantenerla en su poder, podrá ser transferida mediante autorización del Secretario a otro cetrero general o maestro, Parque Zoológico o exportarla a un destino legalmente permitido al costo de su poseedor.
8. Aves rapaces criadas en cautiverio que hayan sido adquiridas por el cetrero mediante compra, podrán ser cedidas, transferidas, vendidas o intercambiadas a otros cetreros o zoológicos o exportadas a un destino legalmente permitido al costo del poseedor.
9. Un ave rapaz silvestre puede ser transferida, mediante autorización del Secretario, a otro cetrero que esté autorizado para poseer la especie. No podrá ser vendida o intercambiada. Si la especie es nativa de Puerto Rico, puede ser liberada al hábitat natural después de haber obtenido la autorización del Departamento y esta ha sido capacitada para volver al estado silvestre.
10. En caso de muerte de un ave en su posesión, el cetrero deberá conservar el cuerpo con la anilla o marcador (si aplica). El cuerpo del ave será mostrado al Departamento y se acordará la disposición final según el título 50 CFR 21.29(f)(13) “Disposition of carcasses of falconry birds that die”. El cetrero deberá notificar la muerte del ave dentro de los cinco (5) días subsiguientes mediante el Formulario 3-186A.
11. Además de lo especificado en este capítulo, el cetrero deberá cumplir con lo establecido en el título 50 CFR 21.29.

**CAPITULO 5. Disposiciones relativas a la cacería con aves rapaces**

5.01.Especies de caza

1. Se permite la caza de aquellas especies autorizadas para las cuales el Secretario ha establecido una temporada de caza.
2. Si el cetrero toma posesión de una especie autorizada que será utilizada como alimento (para el ave rapaz o el cetrero) y el espécimen está con vida, el mismo deberá ser sacrificado al momento. No obstante, si el espécimen, es capturado con vida por el ave rapaz y no tiene daño infringido que comprometa su supervivencia y no va a ser utilizada como alimento, podría ser liberado por el cetrero al momento de la captura.
3. Si durante una sesión de caza el ave rapaz persigue, sin que haya mediado negligencia o premeditación por parte del cetrero, una especie no autorizada, el cetrero:
   1. Deberá emplear todos los medios a su alcance (señales, comida, señuelos, presas de escape, etc.) para reclamar el ave rapaz, abortar la persecución y evitar la captura.
   2. Si la captura llegara a producirse deberá hacer todo lo posible por liberar sin daño al espécimen y restringir al ave rapaz.
   3. Si el ave rapaz diera muerte al espécimen el cetrero deberá permitir que se alimente de él y abandonar el área tan pronto el ave termine de alimentarse, sin tomar restos, partes corporales o plumas de la presa.
   4. Si el ave capturada poseía alguna marca de identificación (e.g., anilla, radio transmisor, banda de colores, etc.), el cetrero deberá anotar y tomar la información correspondiente al número de anilla, código de colores, número de identificación del radio transmisor, etc., además deberá tomar posesión de ellos para entregarlos al Departamento.
   5. Deberá notificar inmediatamente la captura de una especie vulnerable o en peligro de extinción al Cuerpo de Vigilantes, al personal autorizado del Negociado de Pesca y Vida Silvestre del Departamento y al USFWS.

5.02.Áreas permitidas y Temporadas para la práctica de la Cetrería

1. Toda actividad de Cetrería se desarrollará en las temporadas y áreas especificadas por el Secretario cada año. El Secretario establecerá también los límites diarios de presas.
2. Se podrá practicar la cetrería durante las temporadas establecidas para aves acuáticas, tórtolas y palomas en los días y horario establecidos en el Reglamento Núm. 6765, *Reglamento para regir la conservación y manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el ELA de PR*.
3. Además de poseer la licencia de cetrería vigente, el cetrero debe obtener los sellos correspondientes para cada temporada en que se va a participar y portarlos mientras caza, incluyendo el Sello de Aves Migratorias Federal (Federal Duck Stamp) en caso que practique la cetrería en la temporada de aves acuáticas.
4. Se autoriza la práctica de la cetrería en terrenos de dominio privado mediante autorización escrita del dueño o encargado de la propiedad, entendiéndose por autorización un documento que contenga el nombre del dueño o encargado, su consentimiento, firma, teléfono, dirección, el nombre de los cetreros que participarán, el lugar y plazo de tiempo en que se practicará la actividad de cetrería. Se exceptúan las áreas privadas en las cuales el Secretario determine que la práctica de la cetrería es incompatible con la conservación de determinados recursos naturales o que puede catalogarse como un espectáculo público.
5. Se permite la cetrería en los cotos de caza debidamente autorizados por el Secretario.

CAPITULO 6. ACTOS ILEGALES, PENALIDADES, VISTA ADMINISTRATIVA, CLÁUSULA TRANSITORIA Y VIGENCIA

6.01. Vista administrativa

Cualquier persona que fuere directa y adversamente afectada por actos, órdenes o resoluciones emitidas por el Secretario en relación con la expedición, renovación, denegatoria o revocación de las licencias o permisos autorizados por este capítulo tendrá derecho a impugnar la determinación por medio de un procedimiento adjudicativo conforme a lo establecido en el Reglamento Núm. 6442, *Reglamento de procedimientos administrativos del DRNA*.

6.02. Delitos

Toda persona que lleve a cabo caza de cetrería en la cercanía de una especie animal vulnerable, amenazada o en peligro de extinción y que, a sabiendas moleste, persiga, perjudique o ponga en peligro algún individuo perteneciente a estas especies, incurrirá en delito grave, y de ser hallada culpable, podrá imponérsele una multa mínima de diez mil dólares ($10,000.00) o hasta un (1) año de pena de reclusión. También se le referirá a las autoridades federales correspondientes para ser procesado por delitos contra las leyes y reglamentos federales vigentes.

6.03. Falta Administrativa

Toda persona que cometa cualquiera de los actos ilegales aquí indicados, estará sujeto, entre otras penalidades, a la revocación de la licencia correspondiente de cetrería y al pago de una multa, la cual se emitirá mediante boleto administrativo.

El Vigilante o agente del orden público emitirá un boleto por infracción en una forma pre-impresa, preparado por el Departamento, en el cual hará constar el nombre, dirección del infractor, breve descripción de la infracción, disposición de ley o reglamento aplicable y la penalidad correspondiente de esta sección.

El infractor tendrá la opción de pagar la cantidad señalada en el boleto de infracción dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del mismo, o de solicitar la revisión de la infracción imputada o de la multa propuesta, por medio de una solicitud escrita, dirigida al Secretario por correo, certificada con acuse de recibo o personalmente, enviada dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del boleto.

Toda vista administrativa será notificada al infractor con treinta (30) días de anticipación a su celebración. Dicha vista se llevará a cabo conforme los procedimientos establecidos en el Reglamento 6442 de Procedimientos Administrativos del DRNA del 26 de abril de 2002.

6.04. Actos Ilegales

Los siguientes actos serán considerados ilegales y sujetos al pago de una multa la cual se emitirá mediante boleto, según se dispone a continuación:

1. Practicar o permitir que se practique la cetrería en violación a lo establecido en este reglamento o estatutos federales que sean aplicables conllevará una multa administrativa de quinientos dólares ($500.00).
2. Violación a las condiciones en los permisos expedidos por virtud de este Reglamento conllevará una multa administrativa de quinientos dólares ($500.00).
3. Capturar, poseer, ceder, transferir, vender o importar cualquier ave rapaz para fines de cetrería, sin una licencia de cetrero y los permisos correspondientes autorizados por el Secretario. Esta infracción conllevará una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00).
4. Perseguir, cazar, matar, capturar, poseer, molestar, destruir, transportar o vender partes, plumas o artículos derivados de cualquier especie que esté listada como especie amenazada, vulnerable o en peligro de extinción a nivel federal o estatal. Esta infracción conllevará una multa administrativa de cinco mil dólares ($5,000.00).
5. Someter información falsa o errónea, o incluir o permitir que se incluya, información falsa o errónea en cualquier documento sometido en virtud de este Reglamento conllevará una multa administrativa de quinientos dólares ($500.00).
6. Capturar o poseer cualquier ave rapaz en violación a lo provisto por este Reglamento, la Nueva Ley de Cetrería o cualquier reglamentación federal aplicable conllevará una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00).
7. Causar daño a un ave rapaz de cetrería por condiciones inapropiadas de cuido, alimentación o utilización conllevará una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00).
8. Practicar la cetrería o llevar a cabo adiestramientos sin poseer una licencia de cetrería vigente conllevará una multa administrativa de quinientos dólares ($500.00).
9. Practicar la cetrería sin el sello oficial de temporada conllevará una multa administrativa de quinientos dólares ($500.00).
10. Practicar la cetrería sin el sello oficial para una especie de caza específica, cuando aplique, conllevará una multa administrativa de quinientos dólares ($500.00).
11. Practicar la cetrería o llevar a cabo adiestramientos sobre cualquier especie de vida silvestre que no haya sido autorizada por el Secretario conllevará una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00).
12. Practicar la cetrería o llevar a cabo adiestramientos con ave rapaz no autorizada por el Secretario o que su categoría de cetrero no lo autorice conllevará una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00).
13. Importar, capturar, adiestrar o poseer aves rapaces con propósitos de cetrería que no estén incluidos en el Apéndice 1 de este Reglamento, conllevará una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00).
14. Importar, capturar, adiestrar o poseer aves rapaces que su categoría de cetrero no le permita, conllevará una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00).
15. Importar aves rapaces zahareñas no troqueladas en humanos con fines de cetrería conllevará una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00).
16. Intercambiar aves rapaces o partes de ellas, niegos o huevos con fines de cetrería sin poseer la correspondiente licencia de cetrería y permisos autorizados por el Secretario según este Reglamento conllevará una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00).
17. La alteración, modificación o rotura del marcador o anilla de un ave rapaz conllevará una multa administrativa de quinientos dólares ($500.00).
18. No colocar dos (2) radios transmisores funcionales y activos a aves rapaces no nativas a Puerto Rico o híbridas, ya sea importadas o producidas en cautiverio, durante los adiestramientos, la caza o cualquier otra instancia en la cual el ave vuele libremente sin restricción física que limite sus movimientos, conllevará una multa administrativa de quinientos dólares ($500.00).
19. Practicar la cetrería fuera de las temporadas establecidas por el Secretario, conllevará una multa administrativa de quinientos dólares ($500.00).
20. Practicar la cetrería o llevar a cabo adiestramientos en terrenos de dominio privado sin poseer una autorización escrita del dueño u encargado de la propiedad, conllevará una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00).
21. Practicar la cetrería o llevar a cabo adiestramientos en refugios de vida silvestre o en cualquier área protegida administrada por el Departamento, conllevará una multa administrativa de mil dólares ($1,000.00). Se exceptúan las áreas conocidas como Refugios de Ave de Boquerón y Refugio de Humacao.
22. Practicar la cetrería o llevar a cabo adiestramientos a una distancia menor de 300 metros de áreas identificadas o designadas por el DRNA o el USFWS, como Hábitat Natural Crítico o Hábitat Natural Crítico Esencial de una especie animal vulnerable o en peligro de extinción, conllevará una multa administrativa de cinco mil dólares ($5,000.00).
23. Cazar mediante cetrería una cantidad de animales en exceso a la máxima establecida por cada día de caza o en una etapa de vida o sexo distinto a aquellos establecidos por el Secretario para cada especie de caza, conllevará una multa administrativa de quinientos dólares ($500.00) por ejemplar.
24. Practicar la cetrería o llevar a cabo adiestramientos en caminos públicos o a una distancia menor de 100 metros de las poblaciones y de las viviendas para que la misma no constituya un espectáculo público, conllevará una multa administrativa de quinientos dólares ($500.00).
25. El uso de trampas para capturar aves rapaces que no requieran ser supervisadas en todo momento por las personas autorizadas, conllevará una multa administrativa de quinientos dólares ($500.00).
26. Practicar la cetrería o llevar a cabo adiestramientos de cualquier forma que no sea la autorizada mediante reglamentación, conllevará una multa administrativa de quinientos dólares ($500.00).

6.05. Excepciones:

1. No obstante lo dispuesto en este reglamento, los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento u otros oficiales del orden público del gobierno estatal o federal, podrán intervenir, poseer, transportar, cargar, entregar o incautar aves rapaces cuando actúen en el cumplimiento de su deber oficial.
2. Personal autorizado del Departamento podrán intervenir, poseer, transportar, cargar o entregar aves rapaces cuando actúen en el cumplimiento de su deber oficial.
3. Las actividades de adiestramiento de aves rapaces para cetrería se podrán llevar a cabo en cualquier época del año y en áreas donde no constituyan un peligro a personas o viole otras disposiciones municipales, estatales o federales vigentes. Estas no pueden ser áreas donde atraiga la atención del público constituyendo un espectáculo.
4. Se permite el uso de Paloma Común (*Columba* *livia*), Conejos Domésticos (*Oryctolaus* spp.), Gallo Doméstico (*Gallus* *gallus* *domesticus*), Guinea (*Numida meleagris*), Codorniz (*Coturnix* spp*.)* y otras que determine el Secretario, como presas de escape, para el adiestramiento de las aves rapaces para cetrería, siempre y cuando esta fase del adiestramiento no ocurra en áreas de concentración pública ni constituya un espectáculo. El cetrero debe asegurarse que ninguna de estas presas escapen y se establezcan en el estado silvestre.
5. Se permitirá que personas sin licencia de cetrería, asistan al cetrero y entren en contacto con las aves rapaces, durante las actividades propias de la práctica de la cetrería, siempre y cuando sea en presencia del cetrero y bajo su supervisión.
6. Si en algún momento durante una sesión de adiestramiento y por accidente, el ave rapaz captura una especie no permitida, la presa debe ser dejada en el campo. No obstante, se debe permitir que el ave rapaz se alimente de ella. Ninguna porción, resto o parte de la presa será manipulada o transportada fuera del sitio de captura.
7. Como parte de los esfuerzos de recuperar un ave rapaz extraviada en terrenos descritos en la Sección 6.04, incisos T a la V; el cetrero, estando en común acuerdo con el propietario o encargado de la propiedad o autoridades pertinentes, mediante consentimiento escrito, podrá realizar actividades y gestiones necesarias autorizadas para la recuperación de la misma. Una vez recuperada el ave, deberá sujetarla al guante con un nudo permanente que no pueda ser desecho con una sola mano y cubrir su cabeza con una caperuza apropiada o colocarla en un transportador adecuado con la puerta asegurada. Una vez tomadas las acciones correspondientes deberá abandonar el área inmediatamente.

6.06. Fondo Especial de Vida Silvestre

Las cantidades recaudadas por el Departamento, producto de las multas administrativas, así como de la expedición de licencias, renovaciones, permisos y demás asuntos relacionados a de este Reglamento, ingresarán al Fondo Especial de Vida Silvestre creado en virtud a la *Nueva Ley de Vida Silvestre,* según enmendada, supra*.*

6.07. Cláusula transitoria

En el caso de las personas con residencia legal de al menos un (1) año en Puerto Rico al momento de aprobación de este reglamento, que posea el conocimiento y experiencia necesarios para practicar la cetrería bajo la categoría de cetrero general, tendrán un período de un (1) año a partir de la puesta en vigor de este reglamento según provisto en el Artículo 14 para solicitar la licencia mediante el siguiente procedimiento:

1. Aprobar el examen de cetrero administrado por el Departamento con una puntuación igual o mayor del 80%.
2. Solicitar la licencia para cetrería según lo dispuesto en la sección 2.03 de este reglamento.
3. Presentar evidencia de su conocimiento y experiencia en la práctica de la cetrería, entre las que se incluye pero no se limita: evidencia documental (licencia de cetrero de otras jurisdicciones, artículos publicados, fotografías, artículos periodísticos, vídeos, etc.) y cartas de recomendación de cetreros certificados en otras jurisdicciones. La evidencia sometida será evaluada teniendo en cuenta los requisitos establecidos para la categoría de cetrero general o cetrero maestro según la sección 2.02 de este Reglamento.
4. Antes de poseer cualquier ave rapaz para la práctica de cetrería, las instalaciones y equipo para estos fines deberán ser certificadas y aprobadas según el Capítulo 3 de este Reglamento.

6.08. Cláusula de Separabilidad:

Si cualquier disposición del presente reglamento fuese declarado nulo inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal decisión no afectará las demás disposiciones del mismo, cada una se considerará por separado y continuarán vigentes.

6.09. Vigencia

Este reglamento entrará en vigor a los ciento veinte (120) días después de ser radicado en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa, a tenor con lo dispuesto la Ley 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* luego de ser aprobado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy \_\_\_\_\_de abril de 2018.

Tania Vázquez Rivera

Secretaria del Departamento de

Recursos Naturales y Ambientales

\_\_\_ de abril de 2018

Apéndice 1. Aves rapaces permitidas para la cetrería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Nombre científico | Nombre español | Nombre inglés | Familia |
| *Accipiter cooperii* | Halcón de Cooper | Cooper’s Hawk | Accipitridae |
| *Accipiter gentilis* | Azor común | Northern Goshawk | Accipitridae |
| *Buteo jamaicensis\** | Guaraguao de cola roja | Red-tailed Hawk | Accipitridae |
| *Falco sparverius\** | Falcón común | American Kestrel | Falconidae |
| *Falco columbarius\** | Esmerejón | Merlin | Falconidae |
| *Falco rusticolus* | Gerifalte | Gyrfalcon | Falconidae |
| *Falco mexicanus* | Halcón de praderas | Prairie falcon | Falconidae |
| *Falco biarmicus* | Halcón borní | Lanner Falcon | Falconidae |
| *Falco cherrug* | Halcón sacre | Saker Falcon | Falconidae |

\*Especies que pueden capturarse del estado silvestre en Puerto Rico